



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0394-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1853-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE** : 1853-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ALAS PERUANAS DEL MAR S.A.C.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ACUICULTURA A MAYOR ESCALA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAMANCO, PROVINCIA DE SANTA,  
DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : MONITOREO AMBIENTAL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
ARCHIVO

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Alas Peruanas del Mar S.A.C. por infracción al Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, al haberse acreditado que no cumplió con realizar las siguientes obligaciones ambientales establecidas en la Guía de Monitoreo Acuícola:*

- (i) *El monitoreo de los parámetros sulfuros, coliformes totales y coliformes fecales en sedimento en una (1) estación de referencia en el monitoreo anual del 2012 y 2013.*
- (ii) *El monitoreo del parámetro granulometría en sedimento en el monitoreo bi anual del periodo 2012-2013.*
- (iii) *El monitoreo de los parámetros As, Cd, Pb, Cr, Hg en sedimento, en una (1) estación de referencia en el monitoreo bi anual del periodo 2012-2013.*

*En aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a Alas Peruanas del Mar S.A.C. respecto de las conductas infractoras señaladas anteriormente, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.*

Lima, 3 de marzo del 2017

## I. ANTECEDENTES

1. El 21 de febrero del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular a la concesión acuícola de 70.68 Has de titularidad de Alas Peruanas del Mar S.A.C.<sup>1</sup> (en adelante, Alas Peruanas) con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, así como los mandatos establecidos en la normatividad ambiental vigente (en adelante, Supervisión Regular 2014). Los resultados de dicha diligencia fueron consignados en el Acta de Supervisión Directa N° 0030-2014<sup>2</sup> y en el Informe de Supervisión N° 00110-2014-OEFA/DS-PES<sup>3</sup> del 18 de junio del 2014 (en adelante, Informe de Supervisión).

<sup>1</sup> RUC N° 20502830466.

<sup>2</sup> Folios 8 y 9 del Expediente.

<sup>3</sup> Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folios 10 del Expediente.





2. El 31 de diciembre del 2015, mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1245-2015-OEFA/DS<sup>4</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que Alas Peruanas habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. El 22 de noviembre del 2016<sup>5</sup>, mediante Resolución Subdirectorial N° 1816-2016-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 28 de noviembre del 2016<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra Alas Peruanas, atribuyéndole a título de cargo la conducta infractora que se detalla a continuación:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	<p>ALAS PERUANAS habría incumplido sus obligaciones ambientales establecidas en la Guía de Monitoreo Acuicola, toda vez que no habría realizado:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Un (1) monitoreo de sedimento y un (1) monitoreo de media agua y fondo correspondiente al semestre 2012-II.</li> <li>- Los monitoreos de media agua y fondo y sedimentos en una (1) estación de referencia en los monitoreos correspondiente a los semestres 2013-I y 2013-II.</li> <li>- El monitoreo de los parámetros detergentes y pesticidas para media agua y fondo en el monitoreo anual del 2012.</li> <li>- El monitoreo de los parámetros detergentes y pesticidas para media agua y fondo en el monitoreo anual del 2013 en una (1) estación de impacto y en una (1) estación de referencia.</li> <li>- El monitoreo de los parámetros aceites y grasas en media agua y fondo en una (1) estación de referencia en el monitoreo anual del 2012 y 2013.</li> <li>- El monitoreo de los parámetros sulfuros, coliformes totales y coliformes fecales en sedimento en una (1) estación de referencia en el monitoreo anual del 2012 y 2013.</li> <li>- El monitoreo del parámetro granulometría en sedimento en el monitoreo bi anual del periodo 2012-2013.</li> <li>- El monitoreo de los parámetros As, Cd, Pb, Cr, Hg en media agua y fondo y sedimento, en una (1) estación de referencia en el monitoreo bi anual del periodo 2012-2013.</li> </ul>	<p>Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP).</p>	<p>Sub Código 73.3 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC).</p>	<p>Multa: 2 UIT</p>

4. El 26 de diciembre del 2016<sup>7</sup>, Alas Peruanas presentó sus descargos al presente PAS manifestando lo siguiente:

<sup>4</sup> Folios 1 al 9 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios del 16 al 21 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 23 del expediente.

<sup>7</sup> Escrito con Registro N° 084947. Folios del 28 al 64 del Expediente.



- (i) Se solicita la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna, toda vez que la obligación de monitorear algunos de los parámetros imputados fue derogada mediante Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE.
  - (ii) Se ha vulnerado el principio de predictibilidad, pues antes de ser notificados con el inicio del presente PAS nunca se les ha objetado la ubicación de los puntos de referencia.
  - (iii) Se ha transgredido el principio de legalidad, toda vez que corresponde al Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) determinar las estaciones de monitoreo.
  - (iv) Se ha contravenido el principio de tipicidad, pues la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo Ambiental de la Actividad Acuícola no constituye una obligación ambiental aprobada por la autoridad sectorial competente, conforme a lo señalado en las Resoluciones N° 10-2015-OEFA/TFA-SEPIM y 042-2016-OEFA/TFA-SEPIM.
  - (v) Propone como medida correctiva llevar a cabo una capacitación al personal responsable de las obligaciones del monitoreo ambiental conforme a la Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE.
5. El 23 de enero del 2017, se llevó a cabo la audiencia de informe oral<sup>8</sup> en la que Alas Peruanas expuso sus argumentos de defensa, reiterando lo señalado en sus descargos.
6. Mediante Carta N° 248-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>9</sup>, notificada el 24 de febrero del 2017, la Subdirección de Instrucción remitió a Alas Peruanas, el Informe Final de Instrucción N° 289-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>10</sup> a efectos de que formulen sus descargos a las imputaciones efectuadas.
7. Mediante carta del 3 de marzo del 2017<sup>11</sup>, Alas Peruanas presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 289-2017-OEFA/DFSAI/SDI, reiterando lo señalado en sus descargos al inicio del PAS, y adicionalmente alega lo siguiente:
- (i) Solicita la aplicación del eximente de responsabilidad administrativa debido a que en el monitoreo semestral 2015-II ha realizado el monitoreo de los parámetros sulfuros, coliformes totales, coliformes fecales, granulometría, As, Cd, Pb, Cr, Hg (adjunta Informe de monitoreo 2015-II) antes el inicio del PAS y la presente infracción califica como un incumplimiento leve conforme con el Reglamento de Supervisión del OEFA.
  - (ii) Por razón de su periodicidad anual y bianual, el monitoreo de dichos parámetros no aparecían en el Informe de monitoreo semestral 2016-I.

<sup>8</sup> El informe oral se encuentra registrado en el disco compacto obrante en el folio 67 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 154 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 144 al 153 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 155 al 163 del Expediente.



## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. La infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
10. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

## III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN





**III.1 Único hecho imputado:** Alas Peruanas habría incumplido sus obligaciones ambientales establecidas en la Guía de Monitoreo Acuícola, toda vez que no habría realizado:

- (i) Un (1) monitoreo de sedimento y un (1) monitoreo de media agua y fondo correspondientes al semestre 2012-II.
- (ii) Los monitoreos de media agua y fondo y sedimentos en una (1) estación de referencia en los monitoreos correspondientes a los semestres 2013-I y 2013-II.
- (iii) El monitoreo de los parámetros detergentes y pesticidas para media agua y fondo en el monitoreo anual del 2012.
- (iv) El monitoreo de los parámetros detergentes y pesticidas para media agua y fondo en el monitoreo anual del 2013 en una (1) estación de impacto y en una (1) estación de referencia.
- (v) El monitoreo de los parámetros aceites y grasas en media agua y fondo en una (1) estación de referencia en el monitoreo anual del 2012 y 2013.
- (vi) El monitoreo de los parámetros sulfuros, coliformes totales y coliformes fecales en sedimento en una (1) estación de referencia en el monitoreo anual del 2012 y 2013.
- (vii) El monitoreo del parámetro granulometría en sedimento en el monitoreo bi anual del periodo 2012-2013.
- (viii) El monitoreo de los parámetros As, Cd, Pb, Cr, Hg en media agua y fondo y sedimento, en una (1) estación de referencia en el monitoreo bi anual del periodo 2012-2013.

11. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP<sup>12</sup>, tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (Estudio de Impacto Ambiental – EIA, Programa de Adecuación y manejo Ambiental – PAMA, Plan de Manejo Ambiental – PMA y otros), así como las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
12. El 6 de junio del 2000, mediante Certificado Ambiental N° 024-2000-PE/DIREMA<sup>13</sup>, el Ministerio de Pesquería (actualmente PRODUCE) aprobó a favor de la Universidad Alas Peruanas el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA), para el desarrollo de la actividad acuícola de mayor escala del cultivo del recurso concha de abanico.
13. El 5 de junio del 2005, mediante Resolución Directoral N° 016-2005-PRODUCE/DNA<sup>14</sup>, PRODUCE aprobó a favor de la empresa Alas Peruanas, el cambio de nombre del titular de la concesión otorgada a la Universidad Alas Peruanas para desarrollar la actividad de acuicultura de mayor escala con el recurso concha de abanico en un área de mar de 70,68 hectáreas en la zona de

<sup>12</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE Artículo 134°.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

<sup>13</sup> Página 105 del documento contenido en el disco compacto, obrante a folios 10 del Expediente.

<sup>14</sup> Páginas 115 y 116 del documento contenido en el disco compacto, obrante a folios 10 del Expediente.





la playa Las salinas, en el distrito de Samanco, provincia de Santa, departamento de Ancash.

14. Cabe señalar, que en el EIA de Alas Peruanas se estableció como compromiso ambiental realizar monitoreos en el área de la concesión marina, siguiendo los métodos y técnicas de protocolos y guías de monitoreo a establecerse en el sector pesquero<sup>15</sup>.
15. El 15 de junio del 2007, por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, se aprobó la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura (en adelante, Guía de Monitoreo Acuícola). Posteriormente, el 18 de enero del 2011, mediante Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE, se modificó la referida Guía, regulando las condiciones básicas del muestreo, el número de estaciones de impacto y de referencia, la frecuencia de monitoreo, los parámetros a ser evaluados, entre otros aspectos<sup>16</sup>.
16. La Guía de Monitoreo Acuícola establece disposiciones aplicables al monitoreo ambiental de actividades acuícolas de recursos hidrobiológicos que se desarrollen en: (i) *Long lines* como conchas de abanico y ostras, (ii) *estanquería* como langostino, trucha y tilapia, así como (iii) *jaulas flotantes* como tilapia, trucha, etc.
17. Para el caso del recurso concha de abanico, la Guía de Monitoreo Acuícola establecía que el monitoreo comprendería la evaluación de sedimento, media agua y fondo, y que sería efectuado en tres estaciones de monitoreo: dos (2) de impacto y una (1) de referencia, en las frecuencias semestral, anual y bianual, según se detalla:

#### ANEXO I

#### CUADRO N°1: MONITOREOS AMBIENTALES PARA LA ACTIVIDAD EN LONG LIES (Concha de abanico, ostras, otros)

N° de estaciones: 2 de impacto y 1 de referencia

<sup>15</sup> EIA de Alas Peruanas (folios 143 y 144 del Expediente).

**"CAPÍTULO VI  
IDENTIFICACIÓN DE PARÁMETROS PARA AUDITORÍAS AMBEINTALES (VIGILANCIA Y CONTROL)**

(...)

**6.1 PROGRAMA DE MONITOREO**

El programa de monitoreo en el para de concesión marina, deberá considerar las siguientes etapas y parámetros:

**6.1.1 Plan de muestreo**

La obtención de medidas y colección de muestras deberán llevarse a cabo en estaciones ubicadas estratégicamente, que sean representativas de las condiciones imperantes.

(...)

**6.1.2 Metodología**

Se seguirá estrictamente a los métodos y técnicas de los respectivos protocolos y guías de monitoreo ha establecerse por el Sector Pesquería.

(...)"

(Énfasis agregado)

<sup>16</sup> Es preciso señalar que la Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE/DGCHD del 19 de abril del 2016, entre otros, modificó el Anexo I de la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura (relativo a Monitoreos Ambientales para la Actividad en Long Lines – conchas de abanico, ostras, otros), dispositivo que entró en vigencia al día siguiente de su publicación en el Normas Legales del diario oficial El Peruano, es decir el 21 de abril de 2016.



Sedimentos:

Muestra	Unidades	Estación de impacto	Estación de referencia	Análisis a cargo de	Informe del Reporte de Monitoreo	Frecuencia
Bentos	org/m <sup>2</sup>	xx	x	Lab. de la empresa (-)	Por título habilitante	Semestral
Organoléptico		xx	x	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
Mat. Orgánica	%	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Sulfuros	mg/kg	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	Anual
Coliformes Totales	NMP/g	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Coliformes Fecales	NMP/g	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Granulometría	%	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	Bi-Anual
Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg	mg/kg	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	

Medio Agua, Fondo:

Muestra	Unidades	Estación de impacto	Estación de referencia	Análisis a cargo de	Informe del Reporte de Monitoreo	Frecuencia
Temperatura agua	°C	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	Semestral
Temperatura ambiente	°C	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Salinidad	ups	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Conductividad	mS/cm	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
pH		xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Transparencia	cm	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
SST	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Oxígeno disuelto	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
DBO5	mg/L	xx	x	Lab Espec	Por título habilitante	
Nitritos	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Nitratos	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Fosfatos	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Dureza	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Amoníaco	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Sulfuros	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Fito y Zoopl.	cel/mL	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Coliformes Totales	NMP/L	xx	x	Lab Espec	Por título habilitante	
Coliformes Fecales	NMP/L	xx	x	Lab Espec	Por título habilitante	
Acetres y Grasas*	mg/L	xx	x	Lab Espec	Por título habilitante	Anual
Detergentes	mg/L	xx	x	Lab Espec	Por título habilitante	
Pesticidas	mg/L	xx	x	Lab Espec	Por título habilitante	
Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg	ug o mg/L	xx	x	Lab Espec	Por título habilitante	Bi-Anual

18. En consecuencia, conforme a lo establecido en el referido compromiso ambiental asumido en el EIA de Alas Peruanas aprobado por PRODUCE con fecha anterior a la entrada en vigencia de la modificación de la Guía de Monitoreo Acuicola mediante la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE, las disposiciones de dicha Guía resultan exigibles al administrado.
19. En ese sentido, considerando lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuicola, Alas Peruanas tenía la obligación de realizar los monitoreos semestrales, anuales y bi-anuales, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo Acuicola<sup>17</sup>.

<sup>17</sup> Cabe precisar que el periodo de supervisión abarca desde marzo del 2012 hasta diciembre del 2013.





20. De acuerdo a lo consignado en el Formato RDS-P01-PES-02<sup>18</sup> y lo indicado en el Informe de Supervisión<sup>19</sup>, durante la supervisión llevada a cabo el 21 de febrero del 2014, la Dirección de Supervisión solicitó a Alas Peruanas, entre otros, los cargos de presentación y los reportes de monitoreo ambiental de agua y sedimento correspondientes a las frecuencias semestral, anual y bi-anual de los años 2012 y 2013.
21. En tal sentido, en el Informe Técnico Acusatorio N° 1245-2015-OEFA/DS<sup>20</sup> la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado había incurrido en la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, toda vez que no había realizado (i) el monitoreo de los parámetros detergentes y pesticidas para media agua y fondo en el monitoreo anual del 2012, (ii) El monitoreo de los parámetros detergentes y pesticidas para media agua y fondo en el monitoreo anual del 2013 en una (1) estación de impacto y en una (1) estación de referencia ni (iii) el monitoreo del parámetro granulometría en sedimento en el monitoreo bi anual del periodo 2012-2013.
22. Adicionalmente a ello, de la revisión de la documentación obrante en el expediente, la Subdirección de Instrucción advirtió que Alas Peruanas tampoco

<sup>18</sup> Páginas de la 67 a la 73 de la documentación contenida en el disco compacto, que obra a folios 10 del Expediente, según el siguiente detalle:

"N°"	DOCUMENTACIÓN	COMENTARIO
(...)		
<b>DOCUMENTACION – REPORTES DE MONITOREO AMBIENTAL</b>		
5	Copia del(los) cargo(s) de presentación a la autoridad competente del(los) Reporte(s) de Monitoreo Ambiental, correspondiente a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-II.	Alcanza copia del: - Escrito con registro N° 00057933-2012 de fecha 16.07.2012, correspondiente a la presentación del Informe Semestral de Monitoreo Ambiental 2012-I. - Escrito con registro N° 00006461-2013 de fecha 18.01.2013, correspondiente a la presentación del Informe Semestral de Monitoreo Ambiental 2012-II. - Escrito sin registro de fecha 15.01.2014 correspondiente a la presentación del Informe Semestral de Monitoreo Ambiental 2013-II."

<sup>19</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra a folios 10 del Expediente:

#### "8. HALLAZGOS

##### 8.1. Hallazgos sancionables

###### Hallazgo N° 1:

Se verificó que entre los años 2012 y 2013, el administrado no habría realizado el monitoreo Bi-anual de Granulometría en Sedimento Marino, en dos estaciones de impacto y una de referencia, (...).

(...)

###### Hallazgo N° 2:

Se verificó que en el año 2012, el administrado no habría realizado el monitoreo anual de Detergentes y Pesticidas en Agua de Mar, en dos estaciones de impacto y en una de referencia, (...).

(...)

###### Hallazgo N° 3:

Se verificó que en el año 2013, el administrado no habría realizado el monitoreo anual de Detergentes y Pesticidas en Agua de Mar, en una estación de impacto, (...)"

<sup>20</sup> Folio 6 vuelta del Expediente, cuyo texto es el siguiente:

#### "IV. CONCLUSIONES:

34. Se decide acusar a la empresa ALAS PERUANAS DEL MAR S.A.C. por la siguiente presunta infracción:

- (i) Presunta infracción descrita en el numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. La razón es que se constató que el referido titular no realizó el monitoreo del parámetro Granulometría en sedimentos en el monitoreo entre el 2012 y 2013. (...).
- (ii) Presunta infracción descrita en el numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. La razón es que se constató que el referido titular no realizó el monitoreo de los parámetros Detergentes y Pesticidas en agua, en dos (2) estaciones de impacto y una (1) estación de referencia, en el monitoreo anual del 2012 y 2013. (...)"







habría realizado: **(i)** un (1) monitoreo de sedimento y un (1) monitoreo de media agua y fondo correspondientes al semestre 2012-II, **(ii)** los monitoreos de media agua y fondo y sedimentos en una (1) estación de referencia en los monitoreos correspondientes a los semestres 2013-I y 2013-II, **(iii)** el monitoreo de los parámetros aceites y grasas en media agua y fondo en una (1) estación de referencia en el monitoreo anual del 2012 y 2013, **(iv)** el monitoreo de los parámetros sulfuros, coliformes totales y coliformes fecales en sedimento en una (1) estación de referencia en el monitoreo anual del 2012 y 2013, y **iv)** el monitoreo de los parámetros As, Cd, Pb, Cr, Hg en media agua y fondo y sedimento, en una (1) estación de referencia en el monitoreo bi anual del periodo 2012-2013.

#### IV. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

##### IV.1 Único hecho imputado: Alas Peruanas habría incumplido sus obligaciones ambientales establecidas en la Guía de Monitoreo Acuícola, toda vez que no habría realizado:

- (i) Un (1) monitoreo de sedimento y un (1) monitoreo de media agua y fondo correspondientes al semestre 2012-II.
- (ii) Los monitoreos de media agua y fondo y sedimentos en una (1) estación de referencia en los monitoreos correspondientes a los semestres 2013-I y 2013-II.
- (iii) El monitoreo de los parámetros detergentes y pesticidas para media agua y fondo en el monitoreo anual del 2012.
- (iv) El monitoreo de los parámetros detergentes y pesticidas para media agua y fondo en el monitoreo anual del 2013 en una (1) estación de impacto y en una (1) estación de referencia.
- (v) El monitoreo de los parámetros aceites y grasas en media agua y fondo en una (1) estación de referencia en el monitoreo anual del 2012 y 2013.
- (vi) El monitoreo de los parámetros sulfuros, coliformes totales y coliformes fecales en sedimento en una (1) estación de referencia en el monitoreo anual del 2012 y 2013.
- (vii) El monitoreo del parámetro granulometría en sedimento en el monitoreo bi anual del periodo 2012-2013.
- (viii) El monitoreo de los parámetros As, Cd, Pb, Cr, Hg en media agua y fondo y sedimento, en una (1) estación de referencia en el monitoreo bi anual del periodo 2012-2013.

##### a) Sobre las conductas referidas a:

- Monitoreo de los parámetros detergentes y pesticidas para media agua y fondo en el monitoreo anual del 2012.
- Monitoreo de los parámetros detergentes y pesticidas para media agua y fondo en el monitoreo anual del 2013 en una (1) estación de impacto y en una (1) estación de referencia, y
- Monitoreo de los parámetros aceites y grasas en media agua y fondo en una (1) estación de referencia en el monitoreo anual del 2012 y 2013.
- El monitoreo de los parámetros As, Cd, Pb, Cr, Hg en media agua y fondo, en una (1) estación de referencia en el monitoreo bi anual del periodo 2012-2013.





23. Al respecto, debe indicarse que mediante cartas del 14 de enero del 2015<sup>21</sup> y 15 de enero del 2016<sup>22</sup>, Alas Peruanas remitió al OEFA los monitoreos ambientales de media agua, fondo y sedimento correspondiente a los semestres 2014-II (4 de diciembre del 2014)<sup>23</sup> y 2015-II (26 de noviembre del 2015)<sup>24</sup>. Sin embargo, se observa que los monitoreos continuaban realizándose en las estaciones de referencia E-4 y E-11, ubicadas dentro las concesiones acuícolas de Acuicultura y Pesca S.A.C. y Premium Fish S.A.C.) es decir, dentro de las zonas de impacto de otras concesiones.
24. Es preciso tener en cuenta que, que la finalidad de monitorear la estación de referencia de una concesión es obtener los resultados de una zona que no haya sido impactada por la actividad. Por ello, si ubicamos la estación de referencia dentro del área de otra concesión no se obtendrían resultados que pudiesen servir de comparación al titular de la concesión ni a la autoridad ambiental. Por lo señalado, considerando que los monitoreos de las estaciones de referencia continuaban siendo realizadas dentro de otras concesiones, estas no pueden ser consideradas para la corrección de la conducta infractora.
25. Posteriormente, mediante cartas del 26 de julio<sup>25</sup> y 2 de setiembre del 2016<sup>26</sup>, Alas Peruanas presentó al OEFA el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al semestre 2016-I<sup>27</sup>, a través del cual informó que realizaba sus monitoreos ambientales conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE y la Resolución Directoral N° 247-2016-PRODUCE/DGCHD.
26. De la revisión del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE, vigente desde el 21 de abril de 2016, modificó el Anexo I de la Guía de Monitoreo Acuicola, donde se aprecia que a la fecha ya no se contempla como obligación para las zonas de media agua y fondo<sup>28</sup>, el monitoreo ambiental de los



21 Folios 69 del Expediente.

22 Folios 93 del Expediente.

23 Folios 89 al 92 del Expediente.

24 Folios 114 al 117 del Expediente.

25 Folio 121 del Expediente.

26 Folios 64 del Expediente.

27 Folios 122 al 143 del Expediente.

28 **Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE del 19 de abril del 2016.**

(...)

**CONSIDERANDO:**

(...)

Que, la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero, en conformidad con lo opinado por las Direcciones Generales de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo y de Sostenibilidad Pesquera en su informe de Vistos, recomienda modificar el Anexo I de la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura, excluyendo los parámetros: i) metales pesados (arsénico, cromo, cadmio, plomo y mercurio), ii) aceites y grasas, iii) pesticidas, iv) detergentes, y v) coliformes fecales, al ser monitoreados por el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES; asimismo, estableciéndose estaciones de monitoreo en la zona de impacto debido a que la variación en la concentración de los parámetros es leve; así como en zonas de referencia, con el fin de monitorear los impactos que podrían generarse fuera de las áreas habilitadas, para evaluar el estado ambiental de la zona marina aledaña a las áreas de desarrollo de la actividad acuícola. Dichas estaciones serán establecidas por la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción;

Que, en tal sentido, resulta necesario modificar el Anexo I de la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura aprobada por la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, y modificada por la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE,(...);"





parámetros: Arsénico (As), Cromo (Cr), Cadmio (Cd), Plomo (Pb) y Mercurio (Hg), aceites y grasas, pesticidas, detergentes y coliformes fecales. Asimismo, tampoco se exige el monitoreo anual y bianual en media agua y fondo. En consecuencia, dentro del marco de las competencias del OEFA, el monitoreo de los mismos ya no resulta exigible.

27. Sobre el particular, el 21 de diciembre del 2016, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo N° 1272, que modificó el Numeral 5 del Artículo 230° de la LPAG, que recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción**<sup>29</sup>.
28. En tal sentido, corresponde realizar una comparación entre la obligación ambiental anterior y la actualmente establecida en la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo Ambiental de la actividad acuícola, a efectos de determinar si resulta aplicable en el presente caso el principio de retroactividad benigna, conforme se muestra a continuación:

Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo Ambiental de la actividad acuícola, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE		
Modificaciones	Obligación ambiental	Tipificación de la infracción
Regulación anterior Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE	<p><u>Anexo I de la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo Ambiental de la actividad acuícola</u></p> <p><u>Sedimentos: (...)</u></p> <p><u>Media Agua, Fondo:</u> Temperatura agua, Temperatura ambiente, Salinidad, Conductividad, pH, Transparencia, SST, Oxígeno disuelto, DBO5, Nitritos, Fosfatos, Dureza, Amoníaco, Sulfuros, Fito y Zoopl., Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Aceites y Grasas (solo en agua superficial), Detergentes, Pesticidas, Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg.</p>	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP
Regulación actual Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE	<p><u>Anexo I de la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo Ambiental de la actividad acuícola</u></p> <p><u>Sedimentos: (...)</u></p> <p><u>Media Agua, Fondo:</u> Temperatura agua, Temperatura ambiente, Salinidad, Conductividad, pH, Transparencia, SST,</p>	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP

29

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272

"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)"





		Oxígeno disuelto, DBO5, Nitritos, Fosfatos, Dureza, Amoniac, Sulfuros, Fito y Zooplancton, Coliformes Totales.	
--	--	--	--

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

Fuente: PRODUCE.

29. En atención a lo anterior, se evidencia que la Guía de Monitoreo Acuícola no contempla actualmente la obligación ambiental de realizar monitoreos en la zona media agua y fondo de los parámetros aceites y grasas, pesticidas, detergentes, coliformes fecales, metales: Arsénico (As), Cromo (Cr), Cadmio (Cd), Plomo (Pb) y Mercurio (Hg).
30. Cabe indicar que las guías técnicas establecen directrices que se deben considerar para el cumplimiento de los compromisos asumidos por los titulares de actividades acuícolas en sus instrumentos de gestión ambiental, específicamente aquellos referidos a la realización del monitoreo ambiental<sup>30</sup>.
31. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual referido a los parámetros a monitorear es más favorable para Alas Peruanas en comparación con el anterior, toda vez que actualmente no existe la obligación de realizar monitoreos en la zona media agua y fondo de los parámetros aceites y grasas, pesticidas, detergentes, coliformes fecales, metales: Arsénico (As), Cromo (Cr), Cadmio (Cd), Plomo (Pb) y Mercurio (Hg). Por lo cual resulta la aplicación del principio de retroactividad benigna, corresponde declarar el archivo del presente extremo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Alas Peruanas.
- b) *Sobre las conductas referidas a:*
- *Un (1) monitoreo de sedimento y un (1) monitoreo de media agua y fondo correspondiente al semestre 2012-II.*
  - *Los monitoreos de media agua y fondo y sedimentos en una (1) estación de referencia en los monitoreos correspondiente a los semestres 2013-I y 2013-II.*
  - *El monitoreo de los parámetros sulfuros, coliformes totales y coliformes fecales en sedimento en una (1) estación de referencia en el monitoreo anual del 2012 y 2013.*
  - *El monitoreo del parámetro granulometría en sedimento en el monitoreo bi anual del periodo 2012-2013.*
  - *El monitoreo de los parámetros As, Cd, Pb, Cr, Hg en sedimento, en una (1) estación de referencia en el monitoreo bi anual del periodo 2012-2013.*
32. Sobre el particular, debe indicarse que el 21 de diciembre del 2016, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo N° 1272, que incluyó el Artículo 236-A°, cuyo Literal f) establece que cuando el administrado realice la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos<sup>31</sup>. En

<sup>30</sup> Debe señalarse que lo señalado ha sido recogido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 056-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 21 de diciembre del 2016.

<sup>31</sup> **Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.**

**Artículo 236-A°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.





ese sentido, a continuación se evaluará si el administrado se encuentra dentro de dicho supuesto.

33. De otro lado, es preciso indicar que el 3 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA, en cuyos Artículos 14° y 15° se señala que los incumplimientos leves (aquellos que involucran un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve o se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio), pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado<sup>32</sup>.
34. Además, la citada norma señala que para estimar el nivel de riesgo que genera el incumplimiento detectado y determinar si resulta subsanable se deberá aplicar la metodología prevista en el Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD<sup>33</sup>.

- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.  
d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.  
e) El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.  
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

**Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.**

**Artículo 235°.- Procedimiento sancionador**

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

(...).

<sup>32</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero del 2017.**

**"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados**

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificarlos presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda. Los incumplimientos leves pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.

**Artículo 15°.- Procedimiento sancionador**

Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio. Si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve detectado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

Cuando se trate de un incumplimiento leve que solo resulte relevante en función de la oportunidad de su cumplimiento, la autoridad que corresponda puede considerar el tiempo transcurrido entre la fecha de la conducta y la fecha del Informe de Supervisión o la fecha en que este se remita a la Autoridad Instructora para disponer el archivo del expediente en este extremo, por única vez.

(...)."

<sup>33</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero del 2017.**

**"Artículo 15°.- Procedimiento sancionador**

(...)

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





35. En tal sentido, si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo.
36. En mérito a ello, en el presente caso se efectuara la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora consistente en "haber incumplido sus obligaciones ambientales establecidas en la Guía de Monitoreo Acuícola".
37. Al respecto, el ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural<sup>34</sup>.
38. En tal sentido, de la evaluación de lo antes señalado, se observa que:

- a) **La probabilidad de ocurrencia**<sup>35</sup> del peligro o amenaza como consecuencia del incumplimiento es *posible* (valor 2), pues se trata de monitoreos de frecuencia semestral, anual y bi-anual.
- b) **La consecuencia**<sup>36</sup> de la conducta infractora se encuentra relacionada con el *entorno natural*. En tal sentido, a continuación se analizarán las variables con las que se estimará la consecuencia en dicho entorno:
- **Cantidad:** no obstante, la actividad de cultivo de concha de abanico no genera efluentes; durante las operaciones de desdoble se hace uso del agua de mar; por lo que le corresponde el valor 1 (menor a 1 t).



<sup>34</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero del 2017  
Anexo 4

**Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables**

**1. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables**

(...)

**1.1 Determinación o cálculo del riesgo**

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:

Fórmula N° 1



Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales

Elaboración: Ministerio del Ambiente

**1.2 Aplicación de la Fórmula N° 1**

El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural.

<sup>35</sup> Según el ítem 2.2.1 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.

<sup>36</sup> Según el ítem 2.2.2 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la consecuencia se realizará en función de la posible afectación al entorno humano o entorno natural, seleccionándose el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.





- **Peligrosidad:** los efluentes generados por el uso del agua en las operaciones de desdoble son mínimos y no alteran las condiciones de medio marino; es decir, no poseen características intrínsecas de peligrosidad<sup>37</sup>; por lo que le corresponde el valor 1 (*no peligroso*).
- **Extensión:** se ha considerado *puntual* debido a que la toma de la muestra se realiza en una zonas determinadas (estación de impacto y estación de referencia); por lo que le corresponde el valor 1.
- **Medio potencialmente afectado:** corresponde a un *Área fuera del ANP de administración nacional, regional y privada*, debido a que la actividad de acuicultura se realiza en la zona de Samanco.

39. Por consiguiente, la conducta infractora bajo análisis arriba señalado califica como un incumplimiento leve (ver Anexo 1, adjunto a la presente resolución) conforme a la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.
40. Ahora bien, habiéndose determinado que las conductas imputadas a Alas Peruanas es un incumplimiento leve, debe indicarse que en virtud a lo establecido en el Artículo 2° Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE<sup>38</sup>, mediante Resolución Directoral N° 247-2016-PRODUCE/DGCHD del 10 de junio del 2016, PRODUCE determinó como puntos de muestreo de la concesión de Alas Peruanas, los siguientes:

REGIÓN	ZONA	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	N° RESOLUCIÓN	PUNTO DE MONITOREO		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
				TIPO	CÓDIGO	LATITUD	LONGITUD
ANCASH	GUAYNUNA	ALAS PERUANAS DEL MAR S.A.C.	RD 041-2000-PE/DNA	IMPACTO	MGuay4	09° 21' 08.900" S	78° 26' 49.900" W
				REFERENCIA	MSali5	Latitud 09° 19' 54.700" S	Longitud 78° 27' 59.400" W

41. Sobre el particular, de la revisión de los Informes de Ensayo correspondientes al semestre 2016-I (22 de junio del 2016)<sup>39</sup>, efectuados antes del inicio del presente PAS, se aprecia lo siguiente:

**Sedimentos:**

Frecuencia	Parámetros	Estaciones		N° Informe de ensayo	Folios del Expediente
		MGuay4	MSali5		
Semestral	Bentos	√	√	3484/2016.0.A	140
	Organoléptico	√	√		

<sup>37</sup> Ley N° 27413, Ley General de Residuos Sólidos

**Artículo 22.-** Definición de residuos sólidos peligrosos 22.1 Son residuos sólidos peligrosos aquéllos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. 22.2 Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se considerarán peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad.

<sup>38</sup> Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE del 19 de abril del 2016.

"(...)

Artículo 2.- Facultar a la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo del Ministerio de la Producción para que previa evaluación, determine las estaciones de Monitoreo para la toma de muestras y análisis en la zona de impacto y de referencia.

<sup>39</sup> Folios 138 al 140 del Expediente.



Frecuencia	Parámetros	Estaciones		N° Informe de ensayo	Folios del Expediente
		MGuay4	MSali5		
	Mat. Orgánica	√	√		
Anual	Sulfuros	x	x	No realiza (*)	
	Coliformes Totales	x	x		
	Coliformes fecales	x	x		
Bi-Anual	Granulometría	x	x	No realiza (*)	
	Metales: As, Cd, pb, Cr, Hg.	x	x		

(\*) En los informes de ensayo adjuntos a las cartas del 14/01/2015 y 15/01/2016, el monitoreo de sedimento continuaba realizándose en las estaciones de referencia ubicadas dentro de otras concesiones acuícolas.

#### Media agua y Fondo:



Frecuencia	Parámetros	Estaciones		N° Informe de ensayo	Folios del Expediente
		MGuay4	MSali5		
Semestral	T° ambiente	√	√	3473/2016.0.A	138 y 139
	T° agua de mar	√	√		
	Salinidad	√	√		
	Conductividad	√	√		
	pH	√	√		
	Transparencia	√	√		
	SST	√	√		
	OD	√	√		
	DBO <sub>5</sub>	√	√		
	Nitratos	√	√		
	Nitritos	√	√		
	Fosfatos	√	√		
	Dureza	√	√		
	Amoniaco	√	√		
	Sulfuros	√	√		
	Fitoplancton	√	√		
Zooplancton	√	√			
Coli. Totales	√	√			

42. De acuerdo a ello, Alas Peruanas realizó el monitoreo de sedimentos, medio agua y fondo en las coordenadas aprobadas por PRODUCE mediante Resolución Directoral N° 247-2016-PRODUCE/DGCHD y en las frecuencias y parámetros establecidas en la Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE, actualmente vigente. Sin embargo, continua incumpliendo su obligación de realizar el monitoreo de sedimento en las frecuencias anual y bianual.
43. Por lo expuesto, en aplicación de lo señalado en el Literal f) del Artículo 236-A de la LPAG y el Artículo 15° de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, Alas Peruanas habría subsanado solo las conductas infractoras señaladas a continuación, antes del inicio del presente PAS:
- No habría realizado un (1) monitoreo de sedimento y un (1) monitoreo de media agua y fondo correspondiente al semestre 2012-II; y,
  - No habría realizado los monitoreos de media agua y fondo y sedimentos en una (1) estación de referencia en los monitoreos correspondiente a los semestres 2013-I y 2013-II
44. En tal sentido, corresponde declarar el **archivo del PAS** en el extremo de las conductas señaladas precedentemente, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos alegados en este extremo.







45. En tal sentido, de lo actuado que obra en el expediente, ha quedado acreditado que Alas Peruanas no habría corregido las conductas consistentes en:
- (i) El monitoreo de los parámetros sulfuros, coliformes totales y coliformes fecales en sedimento en una (1) estación de referencia en el monitoreo anual del 2012 y 2013,
  - (ii) El monitoreo del parámetro granulometría en sedimento en el monitoreo bianual del periodo 2012-2013, y
  - (iii) El monitoreo de los parámetros As, Cd, Pb, Cr, Hg en sedimento en una (1) estación de referencia en el monitoreo bianual del periodo 2012-2013
46. Sobre dichos hechos, en sus descargos Alas Peruanas alegó la vulneración del Principio de Predictibilidad indicando que nunca se le había objetado la ubicación de los puntos de referencia.
47. Sobre el particular, cabe indicar que acorde a lo establecido en el Numeral 1.15 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG<sup>40</sup>, uno de los principios que sustenta la actuación administrativa es el Principio de Predictibilidad, según el cual la autoridad administrativa debe ser congruente con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que motive por escrito apartarse de ellos. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.
48. En el presente caso, es oportuno indicar que la finalidad de monitorear sedimentos así como media agua y fondo en una estación de referencia ubicada dentro de la corriente predominante de determinada concesión es poder obtener resultados correspondientes a una zona que no haya sido impactada por la actividad, por lo que al ubicar la estación de referencia dentro del área de otra concesión no se obtendrían resultados que pudiesen servir de comparación al titular de la concesión ni a la autoridad ambiental.
49. Dicha interpretación es conforme a los pronunciamientos emitidos por esta Dirección en anteriores resoluciones, tales como la Resolución Directoral N° 1143-2016-OEFA/DFSAI/PAS. En consecuencia, no se vulneró el Principio de Predictibilidad.
50. De otro lado, Alas Peruanas alegó la vulneración del Principio de Legalidad indicando que PRODUCE era la entidad encargada de determinar las estaciones de monitoreo de impacto y referencia.

<sup>40</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272

**"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1.- El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.**- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables."



51. Al respecto, es preciso señalar que la Guía de Monitoreo en Acuicultura y sus modificaciones, como son la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE -que faculta a PRODUCE determinar los puntos de monitoreo-, son dispositivos legales de carácter general. Además, siendo que la última resolución citada entró en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, es decir, el día 21 de abril del 2016, resulta aplicable a los monitoreos ambientales acuícolas que se realicen a partir de dicha fecha, en tanto dicho dispositivo no ha previsto otra disposición especial respecto de su vigencia.
52. Adicionalmente, corresponde resaltar que los monitoreos materia de análisis corresponden a los años 2012 y 2013 así como al bienio de dicho período, cuya norma vigente (Artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE) facultó a PRODUCE a determinar estaciones de monitoreo a fin de que este pueda realizarse en forma conjunta<sup>41</sup>. Sin embargo, en el presente caso, ello de ninguna forma exime al administrado del cumplimiento de sus obligaciones y compromisos ambientales, pues la norma señala expresamente que únicamente la aprobación de las estaciones de monitoreo conjunto estará supeditada a la aprobación de PRODUCE. En consecuencia, en el desarrollo de su actividad acuícola Alas Peruanas tenía la obligación de realizar monitoreos ambientales que permitan la medición de la carga contaminante generada por su actividad.
53. En este orden de ideas, la autoridad administrativa ha actuado con respeto a la Constitución, la ley y el derecho y dentro de las facultades que le estén atribuidas. Por tanto, no se vulneró el Principio de Legalidad establecido en el Numeral 1.1 del del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG.
54. Alas Peruanas indicó que se había transgredido el Principio de Tipicidad toda vez que la Guía de Monitoreo Acuícola no constituye una obligación ambiental aprobada por la autoridad sectorial competente, conforme a lo señalado en las Resoluciones N° 10-2015-OEFA/TFA-SEPIM y 042-2016-OEFA/TFA-SEPIM.
55. Sobre el particular, se debe precisar que en la Resolución N° 010-2015-OEFA/TFA-SEPIM el Tribunal de Fiscalización Ambiental se pronuncia respecto al incumplimiento de obligaciones ambientales contempladas en el "Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad del Aire de la Industria de la Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos", aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, dispositivo que no es materia de análisis en el presente PAS.
56. Por su parte, en la Resolución N° 042-2016-OEFA/TFA-SEPIM, se tiene que el Tribunal de Fiscalización Ambiental confirma, entre otros aspectos, las infracciones al Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP por incumplir la realización de los respectivos monitoreos exigidos según el compromiso ambiental asumido por el titular pesquero considerando las especificaciones contempladas para su cumplimiento en la Guía de Monitoreo Acuícola.



41

**Modificación de la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura, aprobada por Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE**

Artículo 3°.- Facultar a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción para que previa evaluación, determine estaciones de monitoreo para la toma de muestras y análisis, a efectos de que puedan ser tomados en forma conjunta por las empresas acuícolas.





57. En esta última resolución, el Tribunal señala que la Guía de Monitoreo Acuícola es de aplicación a los titulares de derechos acuícolas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental durante la presentación de sus informes y reportes de monitoreo ante la autoridad competente.
58. Por tanto, el Tribunal concluye que para sancionar por incumplimientos relacionados a la realización de programas de monitoreo ambiental derivados de un instrumento de gestión ambiental corresponde identificar el compromiso ambiental asumido; así como, considerar las especificaciones contempladas para dirigir su cumplimiento en las Guías Técnicas para los estudios ambientales aprobadas por PRODUCE; siendo que todo ello en conjunto conforma el supuesto típico que imputó en el presente PAS.
59. En ese sentido, en el presente caso para determinar que Alas Peruanas cumplió con la presentación de los reportes de monitoreo, se deberá consultar sus instrumentos de gestión ambiental vigentes así como las Guías Técnicas aprobadas por PRODUCE.
60. En efecto, del análisis efectuado al EIA de Alas Peruanas, se advierte que el titular pesquero se comprometió a realizar monitoreos ambientales según protocolos y guías de monitoreo a establecerse en el sector pesquero, como es el caso de la Guía de Monitoreo Acuícola, lo cual concuerda con el criterio desarrollado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental. Por lo cual, no se vulneró el Principio de Tipicidad en el presente PAS.
61. En consecuencia, lo alegado por el titular acuícola no desvirtúa la presente infracción ni trasgrede el principio de tipicidad, por lo que corresponde ser desestimado.
62. Cabe señalar que el 3 de marzo del 2017, Alas Peruanas presentó su escrito de descargos<sup>42</sup> al Informe Final de Instrucción N° 289-2017-OEFA/DFSAI/SDI, solicitando la aplicación del eximente de responsabilidad administrativa debido a que en el monitoreo semestral 2015-II ha realizado el monitoreo de los parámetros sulfuros, coliformes totales, coliformes fecales, granulometría, As, Cd, Pb, Cr, Hg (adjunta Informe de monitoreo 2015-II) antes el inicio del PAS y la presente infracción califica como un incumplimiento leve conforme con el Reglamento de Supervisión del OEFA.
63. Asimismo, señala que por razón de su periodicidad anual y bianual, el monitoreo de dichos parámetros no aparecían en el Informe de monitoreo semestral 2016-I
64. Sobre el particular, cabe reiterar que de la revisión de los Informes de Ensayo correspondientes al semestre 2015-II, Alas Peruanas remitió al OEFA los monitoreos ambientales de media agua, fondo y sedimento correspondiente al semestre 2015-II (26 de noviembre del 2015)<sup>43</sup>. Sin embargo, se observa que los monitoreos continuaban realizándose en las estaciones de referencia E-4 y E-11, ubicadas dentro las concesiones acuícolas de Acuicultura y Pesca S.A.C. y Premium Fish S.A.C.; es decir, dentro de las zonas de impacto de otras concesiones.

<sup>42</sup> Folios 155 al 163 del Expediente.

<sup>43</sup> Folios 114 al 117 del Expediente.



65. Es preciso tener en cuenta que, que la finalidad de monitorear la estación de referencia de una concesión es obtener los resultados de una zona que no haya sido impactada por la actividad. Por ello, si ubicamos la estación de referencia dentro del área de otra concesión no se obtendrían resultados que pudiesen servir de comparación al titular de la concesión ni a la autoridad ambiental. Por lo señalado, considerando que los monitoreos de las estaciones de referencia continuaban siendo realizadas dentro de otras concesiones, estas no pueden ser consideradas para la corrección de la conducta infractora.
66. Por tanto, Alas Peruanas no ha cumplido con subsanar los referidos extremos de la presente imputación antes del inicio del PAS; motivo por el cual, lo alegado por el titular pesquero no desvirtúa la presente infracción, por lo que corresponde ser desestimado.
67. Por lo expuesto, queda acreditado que Alas Peruanas incurrió en la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, puesto que no cumplió con realizar:
- El monitoreo de los parámetros sulfuros, coliformes totales y coliformes fecales en sedimento en una (1) estación de referencia en el monitoreo anual del 2012 y 2013,
  - El monitoreo del parámetro granulometría en sedimento en el monitoreo bi anual del periodo 2012-2013; y,
  - El monitoreo de los parámetros As, Cd, Pb, Cr, Hg en sedimento, en una (1) estación de referencia en el monitoreo bi anual del periodo 2012-2013.
68. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Alas Peruanas, corresponde verificar si procede el dictado de medidas correctivas.
69. De acuerdo al Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
70. En el presente caso, la conducta infractora está referida a no realizar monitoreos en sedimento anuales correspondientes a los años 2012 y 2013 y monitoreos bi anuales correspondientes al periodo 2012-2013.
71. De los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infringida no ha generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. Asimismo, corresponde indicar que la obligación infringida debió cumplirse en un periodo de tiempo determinado, lo cual imposibilita que sea implementada en esta etapa del procedimiento. Por lo tanto, no corresponde la imposición de medida correctiva alguna respecto a la infracción materia del presente PAS.
72. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de





la obligación infringida; en tal sentido, Alas Peruanas debe cumplir con realizar los monitoreos de sedimento en su concesión acuícola.

- 73. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA.
- 74. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de Alas Peruanas del Mar S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción administrativa a la normativa ambiental y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
ALAS PERUANAS habría incumplido sus obligaciones ambientales establecidas en la Guía de Monitoreo Acuícola, toda vez que no habría realizado: <ul style="list-style-type: none"> <li>- El monitoreo de los parámetros sulfuros, coliformes totales y coliformes fecales en sedimento en una (1) estación de referencia en el monitoreo anual del 2012 y 2013.</li> <li>- El monitoreo del parámetro granulometría en sedimento en el monitoreo bi anual del periodo 2012-2013.</li> <li>- El monitoreo de los parámetros As, Cd, Pb, Cr, Hg en sedimento, en una (1) estación de referencia en el monitoreo bi anual del periodo 2012-2013.</li> </ul>	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el Artículo 1°, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente resolución y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 3°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de Alas Peruanas del Mar S.A.C. en los siguientes extremos, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0394-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1853-2016-OEFA/DFSAI/PAS

N°	Conductas imputadas
1	<p>ALAS PERUANAS habría incumplido sus obligaciones ambientales establecidas en la Guía de Monitoreo Acuícola, toda vez que no habría realizado:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Un (1) monitoreo de media agua y fondo correspondiente al semestre 2012-II.</li><li>- Los monitoreos de media agua y fondo y sedimentos en una (1) estación de referencia en los monitoreos correspondiente a los semestres 2013-I y 2013-II.</li><li>- El monitoreo de los parámetros detergentes y pesticidas para media agua y fondo en el monitoreo anual del 2012.</li><li>- El monitoreo de los parámetros detergentes y pesticidas para media agua y fondo en el monitoreo anual del 2013 en una (1) estación de impacto y en una (1) estación de referencia.</li><li>- El monitoreo de los parámetros aceites y grasas en media agua y fondo en una (1) estación de referencia en el monitoreo anual del 2012 y 2013.</li><li>- El monitoreo de los parámetros As, Cd, Pb, Cr, Hg en media agua y fondo, en una (1) estación de referencia en el monitoreo bi anual del periodo 2012-2013.</li></ul>



**Artículo 4°.-** Informar a Alas Peruanas del Mar S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

ZER/jjps

.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



ANEXO 1

X

OEFA		FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL			
<b>RESULTADOS</b>					
* Probabilidad	Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año			Valor: 2	
* Entorno	Entorno Natural				
<b>VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO</b>					
<b>Cantidad</b>				<b>Peligrosidad</b>	
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Valor	Característica intrínseca del material
1	< 1	< 5	Desde 10% y menor de 50%	1	No Peligrosa * Daños leves y reversibles
			Desde 10% y menor de 25%		Grado de afectación
					Bajo (Reversible y de baja magnitud)
<b>Extensión</b>			<b>Medio potencialmente afectado</b>		
Valor	Descripción	Km	m2	Valor	Descripción
1	Puntual	Radio hasta 0,1 Km	< 500	3	Area fuera del AIP de administración nacional, regional y privada, zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles
<b>ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA</b>					
* Estimación	Cantidad - 2 Peligrosidad - Extensión - Medio Potencialmente Afectado				7
* Valor	No relevante				1
<b>RIESGO</b> (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)					
Valor: 2 - Resgo Leve - Incumplimiento Leve					

